

500013153 001 2022 069 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver sobre la **ADMISIBILIDAD** de la presente demanda ORDINARIA de **SILVIA EUGENIA LOPEZ TELLEZ** contra **AUDIOMET S.A.S.**, y **NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS**

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en audiencia el pasado 17 de marzo de 2022, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad, decretó de oficio, la falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, por considerar que:

*“De acuerdo con el recaudo probatorio y el interrogatorio de parte de la demandante y analizado el escrito de demanda, la parte actora adujo la prestación de servicio con la demandadas, pero en ningún de sus apartes hizo referencia a la prestación de servicios personales, muy por el contrario, indicó que el objeto de contrato estaba facultada para contratar personal, además que según su manifestación tiene claro que el proceso para el cobro de servicios de salud a la demanda se regulaba en el Decreto 724 de 1997.*

*Que con la prueba documental allegada, consistente con las cuentas de cobro con relación a las personas atendidas, se deduce que el servicio fue prestado en el laboratorio clínico Silva E López de Rojas, establecimiento que se colige de propiedad de la demandante, lugar en que otras personas prestaban sus servicios para cumplir con el objeto del contrato allegado, lo que desvirtúa entonces el elemento personal del servicio por la aquí demandante, hecho que se corrobora con los testimonios de Maira Alejandra Murcia que dijo ser bacterióloga y trabajar en el laboratorio de la aquí demandante, desde el 2011, en efecto, manifestó que desde aquella época le consta que se prestaban los servicios de laboratorio a las demandadas a su turno, Isleny Álvarez Hernández, técnico en enfermería, dijo que trabajó para la demandante en el laboratorio de Audiomet SAS, desde el 2013 hasta el 2017, aproximadamente, como auxiliar de enfermería de laboratorio, en tal sentido señaló que prestaban el servicio en el laboratorio de Silva E López en el que ella se desempeñaba como bacterióloga junto a Mayra, mientras la declarante Sandra Murcia eran auxiliares, por demás señaló que eran las 4 que realizaban la actividad de la prestación del servicio requería de varias profesionales. (...)*

*Por otro lado, el Despacho practicó de oficio el interrogatorio de parte, a la aquí demandante, y ésta confeso ser propietaria del laboratorio clínico, el cual si bien no pudo explicar si era una persona jurídica o un establecimiento de comercio, señaló que junto con la demandada, sobrina de su esposo, montaron la IPS para exámenes laborales de ingreso, egreso y*

500013153 001 2022 069 00

*periódicos, que siempre le hizo pagos parciales y generó una deuda muy grande, y ante su manifestación de haber conseguido un profesional que realizaba la actividad, ella le solicitó que le pagara lo debido pero no cumplió con todo y en lo que aquí interesa refirió que no podía realizar la actividad por sí sola, porque contaba con el servicio de Maira Alexandra Murcia, también bacterióloga y las auxiliares Islendi y Sandra Murcia, aclarando que el trabajo de bacterióloga las realizó las dos profesionales en el ramo, y fungía entonces como empleadora para realizar tales tareas.*

*Ahora las comunicaciones de fecha 19 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2014, suscritas por la contadora de audimet SAS, dirigidas a la demandante y de 5 de enero de 2015, suscrita por la demandada Patricia Rojas Arias dirigida a la demandante, permiten ratificar lo anteriormente dicho, esto es en virtud del contrato se pretende declarar a través del presente juicio, la demandante actuaba como proveedora de los servicios de laboratorio clínico de la segunda y no a título personal como profesional en bacteriología.*

*Además, pasa por alto el despacho que de acuerdo con la documental visible en la página 54 y 62 del proceso AUDIOMET SAS es una IPS sin embargo de acuerdo con las pruebas practicadas está demostrado que las partes del litigio durante el contrato han actuado como integrantes del sistema de seguridad social, la demandante como prestadora de servicio de salud y la demanda AUDIOMET SAS como IPS, y que los servicios prestados por Silvia Eugenia López Téllez, a la demandada en virtud de los cuales pretende la declaratoria del contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de los valores adeudados, por ello, no corresponde a un contrato de prestación de servicios personales relacionados con el pago de honorarios profesionales presupuestos estos establecidos en el numeral 6 del artículo 2 del CPT y seguridad social, porque no fueron prestados de manera personal, esto es, directamente por Silvia Eugenia López Téllez, sino a través de su laboratorio clínico.*

*De otro lado, de acuerdo con la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 2 del mismo código se establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*Es claro, que dentro de este último concepto es dable incluir el caso propuesto por lo que se considera que este despacho tampoco es competente para resolver el presente asunto bajo la disposición legal.*

*Cumple aclarar en todo caso que junto con la demanda la parte actora allegó copia de la providencia emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, emitida el 1 de noviembre de 2016, dentro del proceso ejecutivo 2016 00096 entre las mismas partes intervinientes en este asunto en el cual se resolvió un conflicto de competencia entre este despacho y Juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad, asignándole la competencia a este estrado judicial, con base en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS y los autos de la Corte Suprema de justicia había asignado la competencia para la ejecución de*

500013153 001 2022 069 00

*facturas y de cuentas de cobro por servicios derivados de la seguridad social a la jurisdicción ordinaria laboral, sin embargo, bastará con señalar que no estamos en presencia de un juicio de tal naturaleza, al que deba someterse y obedecer el suscrito, pues es diáfano que el presente trámite corresponde a un proceso ordinario laboral, reitero no a un ejecutivo.*

*Ahora, en gracia a la discusión, es preciso señalar que el criterio esbozado en aquella oportunidad fue recogido al punto que, entre otros, en el auto de sala plena de la Corte Suprema de Justicia No 1100 1023000020180010300 del 26 de abril de 2018, definió la competencia regulada en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del CPTSS y estableció que tales controversias, reitero ejecutivas, correspondían si bien a la jurisdicción ordinaria, a la especialidad civil” (Hora 1.16)*

## CONSIDERACIONES

El despacho no comparte los argumentos esbozados por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad, teniendo en cuenta el principio de la perpetuo jurisdictionis, el cual gobierna este asunto, y consiste, que una vez aprehendida la competencia, la misma se torna prorrogable, salvo las excepciones consagrada en el artículo 16 del C.G.P, es decir, por factores subjetivo, [calidad de las partes] o factor funcional, caso en el cual el juez de oficio o a petición deberá declarar la falta de competencia, pero en los demás casos, esto es, por factores distintos a los citados, la competencia es prorrogable, queriendo con ello significar que solamente el contradictor la podrá refutar a través de los medios defensivos que concede la ley, como la excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Lo anterior, también se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 139 del C.GP. el cual señala:

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

Sobre este particular, y bajo el examen de los factores subjetivo y funcional, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en decisión de AC5051-2018, señaló.

*[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia*

500013153 001 2022 069 00

*de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».*

*Dicho en otras palabras, el tratamiento especial que la ley instrumental otorga a los «factores subjetivo y funcional» deviene de un insoslayable fundamento constitucional. El primero, porque a la luz del numeral 8º del artículo 235 Superior, entre las atribuciones de esta Corte se encuentra la de «[c]onocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional», lo que se regula idénticamente en el numeral 6º del artículo 30 del estatuto adjetivo civil, según el cual, [l]a Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil (...) De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional». El segundo, esto es el funcional, obedece a la composición jerárquica de los distintos órganos que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los términos del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*Lo anterior coincide con el artículo 27 del Código General del Proceso, donde se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*

Se concluye entonces, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, es la instancia competente para resolver esta controversia, bajo el entendido que el 11 de octubre de 2017 <sup>[fi 450PDF]</sup>, inadmitió la demanda, para finalmente el 21 de junio de 2018, admitir la misma <sup>[folio 487 pdf]</sup>, posteriormente, el extremo actor logró trabar la relación juicio procesal, a través del emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.T y SS, designándole curador adlitem al extremo pasivo, el cual contestó el libelo genitor, sin invocar ningún medio exceptivo.

Así las cosas, por auto de fecha 21 de enero del año 2021 <sup>[folio 642PDF]</sup> el Juzgado Laboral, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y S.S, en el desarrollo de dicha audiencia, una vez, decretadas las pruebas, y la práctica de

500013153 001 2022 069 00

las mismas, resolvió declarar la falta de competencia para conocer de este asunto, por las razones ya anotadas.

De acuerdo con las actuaciones procesales adelantadas por ese operador judicial, y para efectos de determinar la competencia, era necesario establecerlo al momento de la calificación de la demanda, con el fin de fijar si la misma es de la jurisdicción ordinaria en virtud de la especialidad civil o la especialidad del trabajo y de la seguridad social, y no esperar hasta la etapa procesal de proferir el fallo y declarar la falta de competencia.

Ahora, si el operador judicial adopta la decisión de admitirla y darle trámite a la demanda, la competencia queda ya establecida en su especialidad, de acuerdo con el principio de perpetuación, y solo podrá repudiarla el demandado, cuyo silencio implicará la prorrogabilidad de la competencia.

Al respecto, el mismo órgano de cierre de la justicia civil, ha puntualizado que<sup>1</sup>:

*(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.(CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Por su parte, en un asunto, que resolvió la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al momento de decidir sobre un conflicto de competencia<sup>2</sup> entre el Juzgado Segundo

---

<sup>1</sup> AC490-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2019-00327-00

<sup>2</sup> M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, APL4544-2019

500013153 001 2022 069 00

Laboral del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá precisó:

*A partir de lo anterior, con fundamento en el criterio mayoritario de la Sala Plena, en este caso la **competencia recaería, en principio, en el Juez Civil. No obstante, ocurre una circunstancia que impide atribuírsela y es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, en proveído del 7 de diciembre de 2017 libró mandamiento de pago y el consecuente embargo de dineros a la ejecutada** (fls. 505 y 506 C 1).*

*De esa manera, como así lo ha determinado la Sala Plena en asuntos análogos al presente (APL4036-2017, rad. 2016-00019; APL880-2018, rad. 2017-00227; APL1244-2018, rad. 2017-01096; APL4289-2018 rad. 2018-00343), **en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, en este caso la competencia evidentemente se radicó en ese despacho judicial.***

*Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.*

En este orden de ideas, se considera que este operador judicial no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, pues de acuerdo con el precedente jurisprudencial, es el funcionario laboral, quien asumió la competencia, y dado que no nos hallamos frente a ningunas de las hipótesis contempladas en el artículo 16 del C.G.P. y puesto que tampoco se propuso excepciones previas, a dicho servidor le estaba vedado el repudiarla, y es por ello, que se propone el conflicto negativo de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de esta clase de proceso.

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto negativo de competencia a voces del artículo 139 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Laboral y Familia de Villavicencio, para lo de su encargo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

500013153 001 2022 069 00

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 abril 2022**, se notifica a  
las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Gabriel Mauricio Rey Amaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

500013153 001 2022 069 00

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b25ab01f7e88d00bead291d9f2da90b82f6c5b9f4e9a5e19f368b46bcb2770c**

Documento generado en 22/04/2022 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**